



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00058-01
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA ISABEL CARDOZO PERDOMO.
Accionado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y la IPS HEALTH & LIFE

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual, se negó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales deprecados en la acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO, instauró acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y al mínimo vital y móvil, bajo el fundamento fáctico que a continuación se resume:

HECHOS

La señora GINA GONZÁLEZ CARDOZO señaló, que se desempeña como asesora contable de manera independiente, que no cuenta con ningún tipo de vinculación laboral directa, ni ingresos fijos mensuales. Manifestó que, de esta actividad profesional depende completamente para vivir y mantener a su señora madre, la señora ISABEL CARDOZO PERDOMO.

Relató que, su señora madre tiene 85 años de edad, y que se encuentra diagnosticada con la enfermedad de Parkinson, insuficiencia renal, Incontinencia urinaria, demencia senil derivada de su avanzada edad e hipertensión arterial crónica, y que, como consecuencia de ello, debe usar pañales desechables, pues no controla sus esfínteres. Además, indicó que requiere tener cuidados especiales las 24 horas del día, debido al cambio de pañal, aseo, control de sus medicinas y realización de terapias como fueran ordenadas por las IPS.

Indicó que, la IPS ENLACE-DOS S.A.S en el mes de enero asignó un cuidador 12 horas de lunes a domingo por un año en Jornada diurna, sin embargo, precisó que, dado los cuidados que requiere la señora ISABEL necesita un cuidador las 24 horas, siendo negada dicha solicitud por parte del profesional médico. Arguyó que, en el mes de febrero volvió a presentar la petición y la solicitud fue negada nuevamente por parte de la IPS que argumentó que no necesitaba de la misma.

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

Aunado a lo anterior, puso de presente que se vio obligada a dejar de trabajar o hacerlo en horas de la madrugada cuando su madre logra conciliar el sueño, manifiesta que ocasionalmente una vecina le colabora cuidándola en el día.

Así mismo, precisó que las necesidades de su señora madre, han afectado sus ingresos y desmejorado su calidad de vida, ocasionándole un deterioro a la salud física y mental.

Finalmente, manifestó que, en el mes de marzo de 2021, la NUEVA EPS S.A cambió a la IPS ENLACE-DOS por HEALTH & LIFE IPS, adicionalmente, señaló que tiene pendiente hace dos años una cita con neurología, y que no le hacen entrega de los medicamentos a tiempo, entre ellos el LEVODOPA, del cual infiere es esencial para el tratamiento de su madre.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PETICIONES

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la A VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN DIRECTA Y CONEXA CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL Y MOVIL radicado en cabeza de las suscritas GINA GONZALES CARDOSO e ISABEL CARDOSO PERDOMO respecto a las conductas y omisiones predicables que ha venido vulnerando la EPS NUEVA EPS, la IPS ENLACE-DOS S.A.S y HEALTH & LIFE IPS han puesto en peligro (sic), afectando los Derechos Fundamentales precitados conforme al acápite de hechos del presente escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS NUEVA EPS, a la IPS ENLACE-DOS S.A.S y a HEALTH & LIFE IPS que de manera inmediata y para evitar un perjuicio irremediable para mi madre o para mí, ordene la asignación de cuidadora 24 horas de lunes a domingo, debido a que se requiere con urgencia alguien que me ayude a mover a mi señora madre, que me ayude a cambiar los pañales y asearla debidamente.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS que de manera inmediata garantice mediante las autorizaciones necesarias todo el manejo medico integral que requiero en virtud de las patologías de mi madre, a saber: consultas, medicamentos, insumos, tecnologías, procedimientos y sin ningún tipo de restricción administrativa.

CUARTO: Ordenar a EPS NUEVA S.A que garantice la continuidad en la entrega de los medicamentos y procedimientos ya autorizados y que hagan parte del cuidado integral de mi madre (pañales, cremas, ungüentos, medicamentos y demás necesarios).

QUINTO: Vincular a IPS ENLACE-DOS S.A.S para que en adelante garantice con oportunidad la asignación de citas, de acompañantes, medicamentos, tratamientos y todo el manejo que su señoría y la EPS ordenen.”

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

NUEVA EPS (Documento No. 10 del Expediente Digital)

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad demandada por conducto de la Dra. LAURA VANESA GIRALDO OSORIO, en calidad de

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

abogada de la Nueva EPS S.A, quien indicó en primer lugar que, dentro del presente trámite no se aportaron ordenes o historia clínica, donde se evidenciara que el médico tratante prescribió a favor de la señora CARDOSO PERDOMO el servicio de cuidador las 24 horas, precisando que, sin ese documento no era posible considerar lo requerido por la accionante.

Así mismo, estableció la diferencia entre el servicio de enfermería y cuidador, resaltando que, éste no es posible ordenarse a la EPS, ya que es responsabilidad exclusiva de la familia, por tratarse de un servicio de movilización de paciente, aseo, alimentación, entre otros, resaltando que no existe vulneración de los derechos del afiliado.

En segundo lugar, respecto al suministro de los pañales desechables, la crema antipañalitis y los pañitos húmedos, manifestó que, no están cubiertas por el mecanismo de protección colectiva y no pueden ser entendidos como parte de un tratamiento integral en salud, debido a que su naturaleza no es de salud, sino que es un insumo de aseo, por lo tanto, no es vital para el usuario. Agregó que, de acuerdo con lo regulado en la Resolución No. 244 de 2019, los elementos de aseo son una exclusión de los insumos financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

En tercer lugar, frente a la obligación de las farmacias en la dispensación de medicamentos, expresó que, los encargados de hacer efectivo el acceso son las IPS; finalmente preciso que el tratamiento integral solicitado y que por tratarse de hechos futuros inciertos y desconocidos, solo puede ser objeto de amparo constitucional en lo relacionado con la prestación de tecnologías en salud.

En cuarto lugar, sostuvo que, con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados. Adicionalmente, con un tratamiento de este tipo se deja de lado que la situación económica, social y de entorno de la Afiliada puede variar, y se desconocerían los lineamientos jurisprudenciales, en el sentido de que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que requiere la Afiliada, ordenados por el médico, según la evolución del estado patológico.

Por consiguiente, solicitó como pretensión principal no acceder al amparo deprecado por la parte accionante. Como pretensión subsidiaria, manifestó que, en caso de tutelarse los derechos invocados, se ordene al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

HEALTH & LIFE I.P.S (Documento 11. Expediente digital)

Dentro del término concedido, se pronunció la entidad demandada, indicando inicialmente, que adjuntaba el plan de manejo domiciliario que ordena la Dra. Julieth Sinisterra para prestar en el mes de marzo de 2021, tales como: valoración por nutrición domiciliaria, terapias físicas, terapias de lenguaje, valoración por psicología, valoración por neurología, control medicina general domiciliario, formula de medicamentos por tres meses y por último servicio de enfermería 12 horas, en cuanto el medico tratante manifiesta que la paciente esta bajo el cuidado de su hija la cual tiene

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

sobrecarga familiar, por lo cual se le asigna a una auxiliar de enfermería para asistencia en actividades de higiene personal, suministro de medicamentos, ayuda a movilizarse, alimentación de la paciente, por encontrarse en fase crónica de la enfermedad y requiere seguimiento médico y terapeuta domiciliario por evidencia de discapacidad.

Finalmente, puso de presente que a la hija de la señora Isabel Cardoso se le dieron recomendaciones sobre el cuidado de su salud, se explicó la necesidad de continuar con el tratamiento médico instaurado, sus cuidados dietarios e higiénicos, se dieron signos claros de alarma y de consulta al servicio de urgencias afirmando entender.

ENLACE-DOS S.A.S. I.P.S.

En el término concedido, la entidad accionada **guardó silencio**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que, estaba plenamente demostrado que, no se le estaba negando la prestación y suministro de algún servicio, tratamiento, medicamento o procedimiento distinto a los requeridos por la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, arguyó que en el plenario se advertía que, como su hija no contaba con los conocimientos necesarios para atender la paciente se ordenó un cuidador 12 horas del día, y este se encargaría de la higiene personal, administración de medicamentos, traslado de paciente y cambio de pañal, entre otras, solicitándose el control domiciliario respectivo en un mes, señalándose que tenía formulas médicas vigentes y emitiendo las órdenes para realización de terapias, valoración por trabajo social y el cuidador por 12 horas.

Advirtió que, en el plenario se evidenciaba la expedición de las ordenes médicas donde autorizaba el medicamento denominado “*LEVODOPA + CARVIDOPA + ENTACAPONA*”, entre otros, así como también se le suministraba una caja de 150 pañitos húmedos para un periodo de 90 días. Igualmente, indicó que la paciente ya contaba con formula vigente de pañales sin que aún fuera posible su renovación en el momento, y a su vez, se ordenaba control mensual con medicina general de manera domiciliaria.

Por lo anterior, el A Quo sostuvo que las entidades prestadoras del servicio de salud han brindado a la señora CARDOSO PERDOMO, todos los servicios que ella requiere, por lo tanto, no advirtió una vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes. Realizó énfasis en que para que se ordene en sede de tutela que el servicio de cuidador las 24 horas del día, éste debe de ser determinado por el médico tratante.

Finalmente, el A Quo puso de presente a la señora Gina González que, conforme a los precedentes de la Corte Constitucional, es su deber como primer respondiente, procurar por el cuidado de su madre, salvo que por

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

condiciones físicas o económicas dicha labor le resulte imposible, situación que no fue acreditada en el presente caso.

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito visible en (*archivo formato pdf. 14. impugnación fallo*) del expediente digital, la accionante formuló escrito de Impugnación contra la decisión proferida por la juez de primera instancia, manifestando que necesita se le protejan los derechos fundamentales a la vida, Dignidad humana, Salud, Seguridad Social, el Derecho al Trabajo y El Mínimo Vital y Móvil, y en consecuencia, que se declare pertinente y necesario que el médico tratante, ordene la asignación de cuidadora 24 horas para la señora ISABEL como parte de su tratamiento integral, dado que sola es incapaz de cumplir con esta obligación, además de no contar con los recursos suficientes para que un tercero le ayude con el cuidado de su señora madre.

Por otra parte, solicitó de manera subsidiaria que, se ordene a la NUEVA E.P.S y a HEALTH & LIFE I.P.S realizar una visita para que constaten las condiciones de vida de las accionantes y de esta manera, se den cuenta que la solicitud esta fundada en una realidad.

Precisó que, ella no pretende descargar sus obligaciones sobre el estado, como según el A Quo quiso darlo a entender, por el contrario, pretende que el Estado le proteja sus derechos fundamentales al trabajo, Al mínimo vital y móvil y a la Dignidad Humana, ya que como lo manifiesta ha tenido que dejar de trabajar y dejar de dormir, para poder atender a su señora madre constantemente, como lo requiere. Señaló que con la asignación de un cuidador las 24 horas, ella podrá proveer el sustento necesario para su madre y para ella.

Resaltó que, discrepa de la posición del fallador de primera instancia, pues éste se limita a decir que no pudo ordenar algo que el medico tratante no ha ordenado, cuando justamente lo que requiere es que el operador judicial le ordene al médico tratante, emita prescripción médica en la que disponga, se asigne un cuidador las 24 horas, teniendo en cuenta las necesidades de su madre.

Trajo a colación la sentencia T-423 del año 2019 proferida por la Corte Constitucional, con el fin de sustentar la necesidad de contar con un profesional en la salud, que le ayude con el cuidado de su señora madre, por ser una obligación del Estado. Así mismo, hizo alusión a las sentencias t-208 de 2017 y T-065 de 2018, en las cuales el órgano de cierre Constitucional, accedieron al amparo del derecho fundamental a la salud, al analizar un caso similar al que se encuentra su señora madre.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se acceda al amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al negar el amparo deprecado por la parte accionante, o si, por el contrario, se deberá acceder a las pretensiones de la acción de tutela, al advertirse la existencia de una transgresión a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad, mínimo vital y móvil de la señora Isabel Cardoso Perdomo.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Sobre el Derecho Fundamental a la Salud

En principio, se había protegido el derecho a la salud, por vía de tutela, siempre y cuando guardara conexión con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este punto, resalta la Sala que, en virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1571 del 2015, se reconoció el derecho a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Siendo esto así, la Constitución Política en su artículo 49 señala a la salud como parte del derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter esencial, prestacional y asistencial, en el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 2012 Con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

“La jurisprudencia vigente ha ampliado el campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, lo calificó como derecho fundamental per se. En consecuencia, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes fueran omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos, el juez a través de la acción de tutela podía disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocieran la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.”

De la misma manera, con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2013 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos reitero exponiendo al respecto expresando:

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Así mismo la corte Constitucional en sentencia T-676/2014 expone lo siguiente:

*“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*

Del Servicio de Auxiliar de Enfermería y los cuidadores (T-260/2020)

En lo concerniente al servicio de auxiliar de enfermería, ha especificado la Honorable Corte Constitucional que se trata de un servicio el cual no es asimilable al concepto de cuidador. Para lo anterior, ha establecido las diferencias entre los mencionados conceptos y las funciones de los mismos, señalando como la más grande diferencia entre tales figuras el hecho de que el servicio de enfermería solo lo puede brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, observó lo siguiente:

- (i) *constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;*
- (ii) *se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta*

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

- con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y*
- (iii) ***este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS*** (Destacado por fuera del texto original).

Por su parte, la sentencia T-423/2019 señaló que, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el PBS, el cual debe ser asumido por la EPS, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- (i) *“que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y*
- (ii) *que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

De la Procedencia Excepcional de la Tutela para Ordenar Suministro de Insumos, Servicios, Elementos o Medicamentos NO POS. (T-383/2015)

Por otra parte, y concretamente en lo relacionado con el suministro de elementos esenciales para tener una vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional ha indicado que, en aras de la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, precisen del suministro de elementos, que aunque no sean medicamentos, aparezcan como esenciales para tener una vida en condiciones dignas, deberán proveérsele por parte de la EPS que le brinda el servicio de salud, aunque tales servicios no se encuentren incluidos en el POS o no hayan sido prescritas por el médico tratante.

En ese sentido, se orientó la Sentencia T-233 de 2011, en donde se analizó el caso de una persona de 37 años a quien a causa de un disparo de arma de fuego, quedó paralítica. En ese momento la Corporación decidió otorgar la entrega de pañales y otros insumos no POS que solicitaba el agente oficioso del actor, argumentando que existen *“(…) padecimientos que menoscaban la salud y la vida en condiciones dignas de cualquier ser humano. Específicamente el hecho de ser paralítico tiene graves consecuencias en las personas que se encuentran en esta situación, tales como la imposibilidad de caminar y de moverse por sus propios medios y de controlar el cuerpo (…)*”. Por lo cual, se le impide *“(…) al afiliado llevar una vida normal en el desempeño de sus actividades diarias, a menos que se le proporcione en alguna medida, las condiciones que le faciliten vivir con la dignidad que demanda la existencia del ser.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha ordenado también, analizando cada caso en específico, y atendiendo el principio de integralidad en el servicio de salud, la entrega de estos elementos, aún sin existir orden

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

médica que los prescriba, considerando que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permiten gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

Así las cosas, es posible ordenar por medio de acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que ***“(i) se evidencia una afectación directa a los derechos fundamentales del paciente y (ii) haya una relación directa y de necesidad entre el padecimiento y lo solicitado, es decir, que en estas hipótesis es procedente ordenar por la vía de la acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que, además de la afectación de los derechos fundamentales del paciente, sea evidente que existe una relación directa y de necesidad entre la dolencia y lo pedido, es decir, que las circunstancias fácticas y médicas permitan concluir forzosamente que, en realidad, el afectado necesita de la entrega de los componentes porque su condición así lo exige”***. (Destacado por fuera del texto original).

CASO CONCRETO

La señora GINA GONZÁLEZ CARDOZO, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO, acudió a la presente acción constitucional, contra la NUEVA EPS, IPS ENLACE DOS Y la IPS HEALTH & LIFE solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, Dignidad humana, Seguridad Social, Salud, Trabajo, mínimo Vital y Móvil, argumentando que las entidades demandadas se han negado a asignarle a su señora madre una cuidadora las 24 horas del día, de lunes a domingo, así como la entrega de medicamentos e insumos, al igual que el tratamiento integral, atendiendo el estado de su mamá, quien tiene 85 años de edad y actualmente se encuentra diagnosticada con la enfermedad de Parkinson, insuficiencia renal, Incontinencia urinaria, demencia senil derivada de su avanzada edad e hipertensión arterial crónica.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 18 de marzo de 2021, negó la medida cautelar solicitada e igualmente, admitió el mecanismo constitucional contra la NUEVA EPS, Enlace-Dos S.A.S. I.P.S. y a Health & Life I.P.S., concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran al respecto. Así mismo negó la medida provisional solicitada con el escrito de demanda.

Durante el término concedido, la NUEVA EPS contestó la tutela, manifestando que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud ordenados por el médico tratante. Además, señaló que en ninguna orden médica o historia clínica el médico tratante prescribió a favor de la señora CARDOSO PERDOMO el servicio de cuidador las 24 horas, también precisó que los insumos de aseo no pueden ser entendidos como tratamiento integral de salud.

Respecto al acceso efectivo a la dispensación de medicamentos, afirmó que le corresponde a las IPS; y para finalizar señaló que el tratamiento integral solicitado, por tratarse de hechos futuros inciertos y desconocidos, solo puede ser objeto de amparo constitucional en lo relacionado con la prestación de tecnologías en salud.

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

Igualmente, se pronunció HEALTH & LIFE I.P.S manifestando que aportaba el Plan de Manejo Domiciliario ordenado por la Dra. Julieth Sinisterra, dentro del cual figura: la valoración por nutrición domiciliaria, terapias físicas, terapias de lenguaje, valoración por psicología, valoración por neurología, control medicina general domiciliario, formula de medicamentos por tres meses y por último servicio de enfermería 12 horas en cuanto el médico tratante manifiesta que la paciente está bajo el cuidado de su hija la cual tiene sobrecarga familiar por lo cual se le asigna a una auxiliar de enfermería para asistencia en actividades de higiene personal, suministro de medicamentos, ayuda a movilizarse, alimentación de la paciente.

Por su parte la accionada Enlace-Dos S.A.S. I.P.S., guardó silencio.

En sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió NEGAR el derecho constitucional a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y al mínimo vital y móvil de las accionantes, argumentando que, estaba plenamente demostrado que, no se le estaba negando la prestación, suministro de algún servicio, tratamiento, medicamento o procedimiento distinto a los requeridos por la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó escrito de impugnación, indicando inicialmente la necesidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, Dignidad humana, Salud, Seguridad Social, el Derecho al Trabajo y El Mínimo Vital y Móvil, y que para esto necesitaba la asignación de cuidadora 24 horas para la señora ISABEL como parte de su tratamiento integral y de manera subsidiaria, solicitó que se ordene a la NUEVA E.P.S y a HEALTH & LIFE I.P.S realizar una visita para que constaten sus condiciones de vida y de esta manera, se den cuenta que la solicitud está fundada en una realidad.

Igualmente, cuestionó la decisión frente al fallo de primera instancia pues consideró que este se limita a decir que no pudo ordenar algo que el médico tratante no ha ordenado, cuando lo requerido es que exista precisamente una decisión judicial que ordene al médico tratante asignar un cuidador las 24 horas del día, teniendo en cuenta las necesidades de su señora madre.

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al negar a los derechos fundamentales incoados por las accionantes, o si, por el contrario, se deberá revocar la decisión y en su lugar acceder al amparo deprecado, como lo solicita la accionante en su escrito de impugnación.

Pues bien, de los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la señora Isabel Cardoso Perdomo nació el 07 de abril de 1935, por lo que en la actualidad cuenta con **86 años de edad** (Fl. 2 documento No. 06 Anexo Expediente Digital).

Así mismo, se evidencia que presenta el siguiente diagnóstico “G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON, F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (¿G20?), I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, R54X SENILIDAD R32X INCONTINENCIA URINARIA, RX15 INCONTINENCIA FECAL”, tal como se desprende de la

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

historia clínica incorporada al expediente (Fl. 5 a 37 documento No. 06 Anexo Expediente Digital).

Igualmente, se evidencia que el 20 de enero de 2021 fue realizada a la señora Cardozo de Perdomo la **escala de Barthel** para **valoración de la función física**, siendo calificada con **puntaje de 30**, arrojando un **tipo de dependencia severa** (Fls. 9 a 10 documento No. 06 Anexo expediente Digital).

Adicionalmente, fue evaluada en **escala de Karnofsky para la valoración funcional**, obteniendo un **puntaje de 60**, clasificándose **el tipo de riesgo con expectativa mayor a 6 meses** (Fl. 11 documento No. 06 Anexo Expediente Digital).

Atendiendo la calificación en la escala de Barthel y de Karnofsky obtenida por la señora Cardoso Perdomo, el médico tratante emitió las siguientes prescripciones médicas:

RM: 1124051100
Ene. 16/2021 21:44 evoluciono VEGA OROZCO JUAN DAVID MEDICO GENERAL id:1124,051,100
NOTA : MEDICO GENERAL HOSPICASA
TIPO DE DIAGN: 3-CONFIRMADO REPETIDO
FORMULACION :

TIPO	DESCRIPCION	DIAS TTO.	CANT.
Interconsultas	890101 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL	1.0	AM
		(uno)	
Interconsultas	890111 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	8.0	AM
		(ocho)	
Interconsultas	890112 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA	4.0	AM
		(cuatro)	
Interconsultas	890109 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL	1.0	AM
		(uno)	
Ordenes Medicas	0200120 OTROS	365.0	
		(trescientos sesen	

CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO POR UN AÑO, JORNADA DIURNA

DIAGNOSTICO :
G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON
F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20?)
I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA
R54X SENILIDAD

PERS. ATIENDE: MEDICO GENERAL



MEDICO GENERAL
Universidad Metropolitana
J.R. 1124051100

VEGA OROZCO JUAN DAVID id: REG:1124051100 MED. GENERAL

Posteriormente, para el 21 de febrero de 2021, en visita domiciliaria fue realizada nuevamente valoración a la paciente en **Escala de Barthel para valoración de la función física**, obteniendo esta vez un **puntaje total de 15**, estableciéndose como **tipo de dependencia total** (Fls. 18 a 19 Documento Anexo 6 Expediente Digital).

Adicionalmente, en la valoración es Escala de Karnofsky para valoración funcional, obtuvo un puntaje total de 60, con tipo de riesgo: expectativa mayor a 6 meses (Fl. 20 Documento Anexo 6. Expediente Digital).

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

Como consecuencia de lo anterior, fue diagnosticada con **Nivel Neurológico Osteomuscular**, que la llevan a necesitar ayuda por un tercero para la realización de actividades como: caminar, ir al baño, asearse, cambiarse y moverse, al presentar **Dependencia Funcional Total** (Fl. 21 Documento Anexo 6 Expediente Digital).

En tal sentido, el medico tratante le prescribe con plan de manejo, el siguiente:

VASQUEZ CHAMBO DIEGO ANDERSON				
RM: 1140891819				
Feb. 17/2021 08:13 evoluciono VASQUEZ CHAMBO DIEGO ANDERSON MEDICO GENERAL id:1140,8				
NOTA : MEDICO GENERAL		HOSPICASA		
TIPO DE DIAGN: 3-CONFIRMADO REPETIDO				
FORMULACION :				
	TIPO	DESCRIPCION	DIAS TTO.	CANT.
Ordenes Medicas	0000001	OTRAS ORDENES		90.0 II (noventa)
<u>LEVODOPA+CARVIDOPA+ ENTACAPONA (100/25/200MG) TOMAR 1 TAB CADA DIA.</u>				
Farmacia	POA11CV019141	VITAMINA A (ACETATO O PALMITATO) TABLETA O CAPSULA 5000 U	090	90.0 A (noventa)
ADMINISTRAR 1 Capsulas CADA 1 DIA ORAL 090				
TOMAR 1 CAPSULA AL DIA FORMULA POR 90 DIAS.				
Farmacia	POA11DT009141	TIAMINA TABLETA O CAPSULA 300 MG	090	90.0 A (noventa)
ADMINISTRAR 1 Tableta CADA 1 DIA ORAL 090				
TOMAR 1 TABCADA DIA FORMULA POR 90 DIAS.				
Farmacia	PON06AT023011	TRAZODONA CLORHIDRATO TABLETA 50 MG	090	90.0 A (noventa)
ADMINISTRAR 1 Tableta CADA 1 DIA ORAL 090				
TOMAR 1 TABCADA DIA FORMULA POR 90 DIAS.				
Ordenes Medicas	0000001	OTRAS ORDENES		180.0 (ciento ochenta)
<u>ACETAMINOFEN + HIDROCODONA 325/5 MG TAB, TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS FORMULA POR 90 DIAS.</u>				
Ordenes Medicas	0000001	OTRAS ORDENES		8.0 AM (ocho)
<u>TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIA #8 SESIONES AL MES.</u>				
Ordenes Medicas	0000001	OTRAS ORDENES		8.0 AM (ocho)
<u>TERAPIAS DE LENGUAJE DOMICILIARIA #8 SESIONES AL MES.</u>				
Ordenes Medicas	0000001	OTRAS ORDENES		1.0 AM (uno)
<u>PACIENTE YA CUENTA CON FORMULA VIGENTE DE PAÑALES CON MIPRES DE DICIEMBRE, NO SE PUEDE RENOVAR EN EL MOMENTO LA ORDEN DE PAÑALES POR QUE LUEGO ES BLOQUEADO POR EL SISTEMA.</u>				
Ordenes Medicas	0000001	OTRAS ORDENES		6.0 AM (seis)
<u>PAÑITOS HUMEDOS CAJA DE 150 UNIDADES FORMULA POR 90 DIAS.</u>				
<u>USO: ASEO DE LA PACIENTE. NO REQUIERE MIPRES.</u>				
Interconsultas	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL		1.0 AM (uno)
CONTROL EN 30 DIAS.				

Ahora bien, se desprende del plenario que el día 03 de marzo de 2021, la DRA. JULIETH KARINA SINISTERRA PEREZ, emitió nuevamente plan de manejo Domiciliario para a señora Isabel Cardoso Perdomo, ordenando lo siguiente (Fls. 35 a 37 Documento 06 Anexos. Expediente Digital):

- 1.) ENFERMERIA DOMICILIARIA / 12 HORAS AL DIA POR 12 MESES
- 2.) ME DICINA GENERAL / CONTROL DOMICILIARIO EN 1 MES
- 3.) NUTRICION / SS VALORACION POR NUTRICIONISTA DOMICILIARIA
- 4.) PSICOLOGIA / SS VALORACION PRIORITARIA POR PSICOLOGIA
- 5.) TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA / 12 SESIONES AL MES
- 6.) TERAPIA FISICA DOMICILIARIA / 12 SESIONES AL MES”

Además, le fue prescrita orden para VALORACIÓN POR CONSULTA EXTERNA EN NEUROLOGÍA.

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

En cuanto a la prescripción de medicamentos encontramos:

*“1.) LEVODOPA-CARBIDOPA-ENTACAPONA / TABLETA 100/25/200MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS, CANTIDAD 90 TABLETAS PARA 3 MESES
2.) TIAMINA / TABLETA X 300 MG, DAR 1 AL DIA CANTIDAD 90 TABLETAS PARA 3 MESES
3.) TRAZODONA / TABLETA X 50 MG, DAR 1 TABLETA EN LA NOCHE CANTIDAD 90 TABLETAS PARA 3 MESES
4.) VITAMINA A / CAPSULAS X 5000 U, DAR 1 AL DIA CANTIDAD 90 CAPSULAS PARA 3 MESES”*

Adicionalmente, encontramos se le suministran, los siguientes insumos:

*“1.) ACETAMINOFEN + HIDROCODONA / TABLETA X 325/5 MG, DAR 1 CADA 12 HORAS SEGUN DOLOR CANTIDAD 180 TABETAS PARA 3 MESES
2.) PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES / CANTIDAD 3 PAQUETES PARA 3 MESES
3.) CREMA ALMIPRO / OXIDO DE ZINC AL 25% UNGUENTO X 500 GRAMOS APLICAR CON CADA CAMBIO DE PAÑAL CANTIDAD 3 UND PARA 3 MESES
4.) PAÑAL / ADULTO CONTENT ULTRASEC TALLA M PARA 3 CAMBIOS AL DIA CANTIDAD 270 UND PARA 3 MESES”*

Aunado a lo anterior, se aprecia que con motivo de las enfermedades de la señora Cardoso Perdomo, el médico tratante realizó el día 3 de marzo del 2021, la calificación de la escala de BARTHEL, escala NORTON, escala KARNOFSKY, escala PAYETTE y escala CRUZ ROJA, de los cuales emitió la siguiente interpretación:

*“EN CUANTO A SU RED FAMILIAR LA PACIENTE ESTA BAJO CUIDADOS DE SU HIJA, CON SOBRECARGA FAMILIAR PARA SUS CUIDADOS POR LO QUE SE BENEFICIA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS PARA ASISTENCIA EN ACTIVIDADES DE HIGIENE PERSONAL, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, AYUDA A MOVILIZARSE, ALIMENTACION LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN FASE CRÓNICA DE LA ENFERMEDAD Y REQUIERE SEGUIMIENTO MEDICO Y TERAPEUTA DOMICILIARIO POR EVIDENCIA DE DISCAPACIDAD. EN EL MOMENTO SIN ULCERAS, SIN ESCARAS EL INDICE DE BARTHEL PARA EL PACIENTE ES DE 0 PUNTOS CON EL QUE SE DETERMINA UNA DEPENDENCIA TOTAL LA VALORACION FUNCIONAL. CON LA ESCALA DE KARNOFSKY ES DE 40 PUNTOS CON LO QUE SE CLASIFICA CON UN TIPO DE RIESGO: BAJO GRADO DE MUERTE EN LOS PROXIMOS 6 MESES.
EN ENERO LE FUERON TOMADOS PARACLINICOS TIENE PENDIENTE REPORTE
--SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION DOMICILIARIA
-TERAPIAS FISICAS 12 SESIONES AL MES
-TERAPIAS DE LENGUAJE 12 SESIONES AL MES
-SS VALORACION POR PSICOLOGIA
-SS VALORACION POR NEUROLOGIA POR CONSULTA EXTERNA
-SE FORMULAN MEDICAMENTOS POR 3 MESES*

SE EXPLICA A LA HIJA DE LA PACIENTE EN UN LENGUAJE CLARO EL PLAN A SEGUIR, SE DAN RECOMENDACIONES SOBRE EL CUIDADO DE SU SALUD, SE EXPLICA LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO MEDICO INSTAURADO, SUS CUIDADOS DIETARIOS E HIGIENICOS, SE DAN SIGNOS CLAROS DE ALARMA Y DE CONSULTA AL SERVICIO DE URGENCIAS AFIRMANDO ENTENDER”

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

Conforme a lo anterior, podemos observar que la señora Isabel Cardoso Perdomo es una paciente que presenta múltiples enfermedades y afecciones que menguan su calidad de vida, además de ser un sujeto de especial protección constitucional, al ser una persona de la tercera edad.

Atendiendo la condición de la señora Isabel Cardoso, se aprecia que el médico tratante, ha prescrito un plan de manejo y tratamiento médico acorde a las patologías que presenta la paciente, evidenciándose que en la actualidad cuenta con beneficio de auxiliar de enfermería domiciliaria 12 horas, por 1 año, de domingo a domingo, para asistencia en actividades de higiene personal, suministro de medicamentos, ayuda en su movilización, alimentación.

Adicionalmente, se vislumbra que le han sido prescritas terapias físicas, de lenguaje, para garantizar la funcionalidad atendiendo que se encuentra en fase crónica de la enfermedad.

Bajo estas circunstancias, estima la Corporación que no es posible entrar a emitir orden en relación con el cuidador que solicita la parte actora, teniendo en cuenta que, precisamente de las valoraciones periódicas que le fueron practicadas a la señora Isabel Cardoso Perdomo, se dictaminó que era beneficiaria de auxiliar de enfermería por 12 horas, por un año, quedando vedado el Juez Constitucional para emitir una orden diferente, atendiendo que en el sub judice obra concepto médico, de un profesional de la salud, que estimó conveniente y procedente el suministro de este servicio en la periodicidad requerida por la paciente y atendiendo, las condiciones de índole laboral de su hija Gina González Cardozo; motivo por el cual, se dejará incólume la decisión adoptada por el A Quo en relación a este aspecto.

En relación con el suministro de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos, observamos que se le están suministrando a la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO de manera periódica, contando actualmente con orden vigente para el acceso tanto a medicamentos como a insumos, tal como se aprecia a continuación:



NIT 900.900.122-7
Av Cra 30#77-40 Bogotá
Tel: 321 8292 003

Historia Clínica No. 28695149 (CC)
NUEVA EPS

PRESCRIPCIÓN

Diagnóstico(s):
(G20X): Enfermedad de parkinson //
(I10X): Hipertension esencial (primaria) //
(R32X): Incontinencia urinaria, no especificada //

1.) **ACETAMINOFEN + HIDROCODONA** / TABLETA X 325/5 MG , DAR 1 CADA 12 HORAS SEGUN DOLOR
CANTIDAD 180 TABETAS PARA 3 MESES

2.) **CREMA ALMIPRO** / OXIDO DE ZINC AL 25% UNGUENTO X 500 GRAMOS APLICAR CON CADA CAMBIO DE
PAÑAL CANTIDAD 3 UND PARA 3 MESES

3.) **PAÑAL** / ADULTO CONTENT ULTRASEC TALLA M PARA 3 CAMBIOS AL DIA CANTIDAD 270 UND PARA 3
MESES



Julieth Karina Sinisterra P.
R.M. 73683-11
C.C. 65.632.998
Médico General

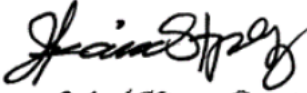
Dr. JULIETH KARINA SINISTERRA PEREZ
MEDICO GENERAL

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

PRESCRIPCIÓN

Diagnóstico(s):
(G20X): Enfermedad de parkinson //
(I10X): Hipertension esencial (primaria) //
(R32X): Incontinencia urinaria, no especificada //

- 1.) **LEVODOPA-CARBIDOPA-ENTACAPONA** / TABLETA 100/25/200 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS, CANTIDAD 90 TABLETAS PARA 3 MESES
- 2.) **PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES** / CANTIDAD 3 PAQUETES PARA 3 MESES
- 3.) **TIAMINA** / TABLETA X 300 MG, DAR 1 AL DIA CANTIDAD 90 TABLETAS PARA 3 MESES
- 4.) **TRAZODONA** / TABLETA X 50 MG, DAR 1 TABLETA EN LA NOCHE CANTIDAD 90 TABLETAS PARA 3 MESES
- 5.) **VITAMINA A** / CAPSULAS X 5000 U, DAR 1 AL DIA CANTIDAD 90 CAPSULAS PARA 3 MESES


Julieth Karina Sinisterra P.

R.M. 73683-11
C.C. 65.632.998
Médico General
Dr. JULIETH KARINA SINISTERRA PEREZ
MEDICO GENERAL
RM: 7368311

Impresión hecha por julieth karina sinisterra el 3/3/2021 6:40:42 AM

De otro lado, en relación con el **Tratamiento Integral** solicitado por la parte actora, se hace necesario indicar que en el sub judice no se advierte la necesidad de ordenar el mismo, en razón a que no se evidencia que las entidades convocadas en la litis hayan actuado de manera negligente, frente a la prestación de los servicios médicos, tratamientos, valoraciones que ha requerido la paciente, por el contrario, se observa que se han hecho constantes visitas domiciliarias a la señora Isabel Cardoso Perdomo, se le han prescrito los medicamentos que ha necesitado, igualmente, atendiendo las deficiencias que presenta en su red de apoyo, le fue prescrita auxiliar de enfermería 12 horas por un año y atendiendo su estado de dependencia, le fueron ordenados los insumos pertinentes, para garantizarle una condición de vida de manera digna, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión del A Quo, en relación a este aspecto.

En consecuencia, y atendiendo a que, en el presente caso, no se evidencia transgresión a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, se procederá a **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente: 2021-00058-01
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante GINA GONZÁLEZ CARDOZO quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO
Demandado: NUEVA EPS.S. A, IPS ENLACE DOS Y IPS HEALTH & LIFE

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió negar la acción de tutela instaurada por la señora GINA GONZÁLEZ CARDOZO, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL CARDOSO PERDOMO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

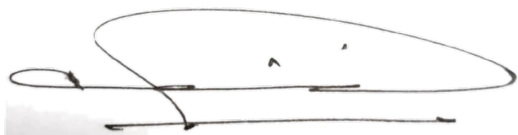
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a711cedadc2c0dd421560054122c664ad42ae48be84266cc7d3719dd9580c6**

Documento generado en 06/05/2021 02:27:51 PM